



Consell Tributari

Expediente: 65/12

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de octubre de 2012, conociendo de la reclamación presentada por D^a.M. L.L.B., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La interesada interpone, en fecha 27 de enero de 2012, reclamación previa al ejercicio de la acción civil de tercería de dominio contra la orden de busca y captura del vehículo que se sigue en el expediente EX2010..... por deudas relativas a multas de tráfico y al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por incumplimiento del pago fraccionado de las deudas y en ejecución de la garantía de pago constituida por la sociedad mediante embargo preventivo sobre dicho vehículo; alega que a pesar de que en la Jefatura Provincial de Tráfico no consta la inscripción del vehículo a su nombre, la reclamante lo adquirió, en fecha 24 de febrero de 2009, mediante contrato privado de compraventa a la sociedad B.T., SL, de la que según consta en el Registro Mercantil, la reclamante es socia única.

2.- A 7 de junio de 2012, la reclamante presenta en el Registro de este Consell copia del documento privado de venta de 3004 participaciones de las 3005 que constituían el capital social de B.T., S.L., la reclamante se quedó con la número 3005. Según el Pacto 4.1 “la presente compraventa podrá elevarse a público por las partes”. Pero en el escrito por el que se aporta el citado documento consta que “la compraventa però, mai va ser elevada a públic ja que aquest fet no te entrada al Registre mercantil donat que es tracta d’una S.L.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como punto de partida para el enjuiciamiento de la presente reclamación debe significarse que, según se indica en la misma, el documento privado de compraventa del vehículo que la motiva “nunca llegó a inscribirse en la Jefatura



Provincial de Tráfico”. Por lo que dicho vehículo se presume de propiedad de la mercantil B.T., S.L., a cuyo nombre figura inscrito en el Registro correspondiente y de la que se dice lo adquirió la reclamante a 24 de febrero de 2009.

Segundo.- Ciertamente, como Documento 1 adjunto a la reclamación figura el contrato privado de compraventa. Pero dicho documento privado sólo puede surtir efectos frente a terceros desde la fecha de la presentación de la reclamación, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 1227 del Código civil, en cuya virtud *“la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”*; con la consecuencia de que el negocio jurídico incorporado a tal documento no puede enervar las actuaciones administrativas efectuadas con anterioridad al día 27 de enero de 2012, y, en particular las encaminadas al embargo del vehículo BMW, matrícula

Tercero.- A mayor abundamiento importa subrayar, como ya hizo este Consell, en sendos informes recaídos en los expedientes 95/10 y 7/11, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo acerca de la finalidad del proceso de tercería, entre otras, en Sentencias de 29 de abril de 1994 y 10 de mayo de 1995, que resaltan que *“a diferencia de la acción reivindicatoria en la tercería de dominio no se trata de declarar ni recuperar el dominio de la cosa, sino que la finalidad institucional y única del proceso de tercería de dominio es la de liberar de un embargo bienes que han sido indebidamente trabados por no pertenecer al ejecutado, sino a un tercero extraño a la deuda reclamada, el cual ostenta la titularidad dominical con anterioridad a la traba del embargo, lo que supone, como exigencia ineludible, el examen de si el accionante tiene la condición de tercero y de si su adquisición fue anterior a la fecha en que se practicó el embargo administrativo que garantizaba el cobro del crédito por el ejecutante”*. En la misma línea se pronuncia la Sentencia de 5 de marzo de 2008 cuando proclama que *“el presupuesto de la tercería de dominio es que el tercerista sea verdaderamente un tercero, es decir, una persona distinta de la embargada, que sea el titular del derecho de propiedad de la cosa embargada. Si no es tal tercero, sino viene a ser la misma persona embargada, no tiene sentido la tercería por faltar este esencial presupuesto”*. Y la misma Sentencia, haciendo suyos los pronunciamientos de la de 5 de abril de 2001, concluye que *“en aplicación de la meritada doctrina, tiene declarado*



esta Sala que no cabe sostener la prevalencia de la personalidad jurídica o la separación de patrimonios cuando se da una confusión de personalidades y patrimonios e inexistencia de independencia entre aquellas, hallándonos en realidad ante una mera configuración formal de dos sociedades que no son otra cosa que el desdoblamiento de una persona con fines fraudulentos rompiendo el principio de buena fe negocial”.

Cuarto.- La aplicación a nuestro caso de la doctrina jurisprudencial expuesta sería, por sí sola, suficiente para desestimar la reclamación que nos ocupa, pues consta en el expediente nota informativa emitida a 21 de febrero de 2012 por el Registro Mercantil de Barcelona, según la cual Doña M.L.L.B. es socio único de la Sociedad Unipersonal B.T. S.L., con domicilio social en c....., de Barcelona. Que coincide, además, con el domicilio de la reclamante que consta en los documentos que ella misma acompaña con los números 2, 3, 8, 9 y 10 al escrito presentado el día 27 de enero de 2012, en el que formula su reclamación.

Quinto.- Y no cabe invocar frente a lo expuesto el documento de 17 de noviembre de 2008, presentado en este Consell a 7 de junio de 2012, de venta por la Sra. L.B. del total de sus participaciones en el capital social de B.T., S.L. Pues según consta en el propio escrito de presentación de dicho documento, la compraventa “*però mai va ser elevada a públic (sic)*”, por lo que carece de toda validez y eficacia, dado que el art. 26.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el art. 106.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por RD-leg .1/2010, de 2 de julio, se muestran conformes en prescribir que “*la transmisión de las participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público*” A lo que cabe añadir que a tenor de los arts. 34 y 112 de la Leyes respectivamente citadas, “*las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o, en su caso, a lo establecido en los Estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad*”.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR la presente reclamación.



**Ajuntament
de Barcelona**

Consell Tributari